



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Boris Fernando Vargas Agredo
DEMANDADO: Municipio de Palmira
RADICADO: 76001-33-33-002-2014-00371-01

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia No. 31 del 02 de Agosto de 2016. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Claudia Fajardo Ospina
 Secretaria

Auto de sustanciación No. 414

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 06 de Abril de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y sin lugar a condena en costas, en consecuencia obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la respectiva diligencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE
Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO *bgs*
 HOY 22 NOV 2017
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 493

Radicación:	76001-33-33-002-2014-00163-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alexander Henao Acosta
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en proceso de liquidación, -UNP-PAP Fiduprevisora S.A. y Fiduprevisora

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 458 del 23 de octubre de 2017, el cual fue notificado en el estado No. 059 del 24 de octubre de 2017, y la audiencia inicial realizada el 15 de noviembre de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Tal y como consta a folio 251, se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Unidad Nacional de Protección-UNP y a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., de la cual, sólo arrojo la constancia de recibido del correo de notificaciones judiciales de la Fiduprevisora S.A.
2. Mediante auto de sustanciación No. 458 del 23 de octubre de 2017, este Despacho judicial resolvió citar a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia fue notificada en el estado No. 59 del 24 de octubre de 2017.
3. La audiencia inicial se llevó a cabo, tal y como lo dispuso el auto aludido, el 15 de noviembre de 2017, en la cual no asistió el apoderado de la Unidad Nacional de Protección-UNP.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 133 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, es causal de nulidad la no práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, en el presente caso el Despacho evidencia que aun cuando se notificó vía correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección-UNP, quien fue vinculada al proceso por medio del Auto Interlocutorio No. 411 del 6 de abril de 2017, no se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, y por ello se considera que la notificación que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, no fue surtida en debida forma, por lo que

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00163-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Henao Acosta
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en proceso de liquidación, -
UNP-PAP Fiduprevisora S.A. y Fiduprevisora

en garantía del debido proceso y derecho de defensa de la entidad vinculada, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto que decidió la vinculación respecto de la entidad mencionada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 458 del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se convocó a audiencia inicial, así como también la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en este proveído.

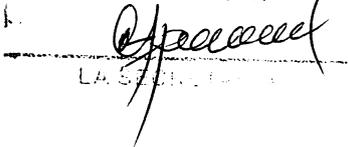
Notifíquese y cúmplase



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 NOV 2017 065



LA SEÑALADA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DIBY BUSTOS BAUTISTA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS
RADICADO: 76001-33-33-002-2016-00308-00

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regresó de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sírvase proveer.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

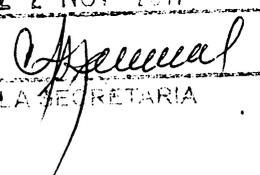
Toda vez que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante AUTO del 17 de Abril de 2017, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, para lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 NOV 2017 065

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 1 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1312

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **03 de agosto de 2016** entre los convocantes Luz Amparo Arcila Gallego, Samuel Andrés Arias Arcila y Santiago Arias Arcila y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

La caja de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, mediante la resolución No. 06599 del 28 de septiembre de 1966, reconoció al señor Samuel Arias Montoya, en su calidad de Sargento Primero, una asignación mensual de retiro en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Indica la parte convocante que el 31 de octubre de 2014 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, petición que le fuere resuelta de forma negativa, mediante oficio No. 211 certificado CREMIL 115762 del 19 de noviembre de 2014.

2. Trámite procesal

El 14 de abril de 2016, por intermedio de apoderado judicial, la señora Luz Amparo Arcila Gallego y sus hijos Samuel y Santiago Arias Arcila, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 03 de agosto de 2016 y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que más adelante se expondrán.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 03 de abril de 2017 en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2016, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“ (...) A continuación hace uso de la palabra la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien manifiesta: Como apoderada de CREMIL me permito manifestar: “Me permito informar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que el día 06 de julio de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por: Luz Amparo Arcila Gallego, en nombre propio y en representación de los menores Samuel Andrés Arias Arcila, Santiago Arias Arcila, lo anterior consta en el acta No. 49-2016, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso la decisión del Comité de Conciliación es **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: se reconoce en un 100%

2. Indexación: será cancelada en un 75%.

3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguiente a la solicitud de pago.

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en las liquidaciones que se anexan a la presente certificación cada una en tres (03) folios.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es **TOTAL**.

Se anexan certificaciones en un (01) folio cada una, firmadas por la Secretaria "Técnica del Comité de Conciliación, doctora Danny Katherine Sierra, según memorandos **211-2233 del 14 de julio de 2016, 211-2234 de 14 de julio de 2016 y memorando No.211-2235 de 14 de julio de 2016**, donde se relacionan las liquidaciones del IPC de la siguiente manera: En el caso de la señora **Luz Amparo Arcila Gallego desde el 31 de octubre de 2010 hasta el 14 de julio de 2016**, reajustada a partir del 01 de enero de 1.997 hasta el 31 de diciembre de 2.004 (más favorable).

Valor capital 100%: SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$7.617.023.00).

Valor indexado del 75%: OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$815.490.00)

TOTAL A PAGAR: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$8.432.513.00), correspondiendo un 50% de porcentaje sobre la asignación de retiro del militar (qepd) SP ® Samuel Arias Montoya.

En el caso de **Samuel Andrés Arias Arcila** se liquida desde el **31 de octubre de 2010 hasta el 14 de julio de 2016**, reajustada a partir del **01 de enero de 1.997 hasta el 31 de diciembre de 2.004** (más favorable), correspondiendo un 25% de porcentaje sobre la asignación de retiro del militar (qepd) SP ® Samuel Arias Montoya.

Valor capital 100%: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.808.512.00).

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Valor indexado del 75%: CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$407.756.00)

TOTAL A PAGAR: CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.216.268.00).

En el caso de **Santiago Arias Arcila** se liquida desde el **31 de octubre de 2010 hasta el 14 de julio de 2016**, reajustada a partir del 01 de enero de 1.997 hasta el 31 de diciembre de 2.004 (más favorable), correspondiendo un 25% de porcentaje sobre la asignación de retiro del militar (qepd) SP @ Samuel Arias Montoya.

Valor capital 100%: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.808.512.00).

Valor indexado del 75% CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$407.756.00)

TOTAL A PAGAR: CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.216.268.00).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" cancelará las anteriores sumas en Bogotá D.C., a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo de Cali (Valle) - Sección Segunda (reparto) apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CREMIL" para el pago de estas obligaciones. Se anexan liquidaciones cada una en tres (3) folios y memorandos en tres (03) folios respectivamente, registrando que la asignación de retiro actual de la convocante, Luz Amparo Arcila Gallego, es de \$1.264.597.00. **El valor mensual a reajustar es de \$115.320.00** quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de **\$1.379.917.00**, registrando que la asignación de retiro actual de los menores convocantes, Samuel Andrés Arias Arcila, Santiago Arias Arcila, es de \$632.298.00. El valor mensual a reajustar es de \$57.660.00 quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de \$689.958.00, **PARA CADA UNO DE ELLOS.**

Acto seguido se le corre traslado de la anterior propuesta conciliatoria al señor apoderado de la parte convocante, quien manifiesta; "Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y la liquidación presentada por la apoderada de la entidad convocada, CREMIL, en todas sus partes y términos y como tal acepto la propuesta conciliatoria, aclarando que la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se hizo con base en las partidas computables de acuerdo al régimen especial de CREMIL, lo anterior, en atención a que en el estudio y análisis por parte del personal Técnico o Auxiliar del Juzgado, se tenga en cuenta como ya se dijo el régimen especial propio de las Fuerzas Militares."

(Subrayado y negrillas del Despacho)

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente.

- a. Poder de representación extrajudicial conferido por la señora Luz Amparo Arcila Gallego actuando en su propio nombre y en representación de los menores Samuel Andrés Arias Arcila y Santiago Arias Arcila (fl. 1)
- b. Hoja de servicios del Sargento Primero Samuel Arias Montoya (fls. 8 - 12)
- c. Acuerdo 696 del 18 de julio de 1966 "Sobre la asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Primero del Ejército Samuel Arias Montoya" (fls.13 - 14)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

- d. Resolución No. 06599 del 28 de septiembre de 1966, por el cual se aprueba el Acuerdo 696 del 18 de julio de 1966 (fls. 15 - 17)
- e. Resolución No. 2939 del 13 de junio de 2013 “Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (r) del Ejército Samuel Arias Montoya” (fls. 18 - 22)
- f. Certificados de índices de precios al consumidor -DANE- (fls. 23 - 29)
- g. Petición reajuste de asignación de retiro y pago del incremento salarial indexado por concepto de IPC mediante conciliación extrajudicial -31 de octubre de 2014-(fls. 30 - 33)
- h. Respuesta a la petición del 31 de octubre de 2014 – Oficio No. 211 certificado CREMIL 115762 (fls. 34 - 36)
- i. Cédula de ciudadanía de Luz Amparo Arcila Gallego (fl. 37)
- j. Registro civil de nacimiento de Samuel Andrés Arias Arcila (fl. 38)
- k. Registro civil de nacimiento de Santiago Arias Arcila (fl. 39)
- l. Poder de representación judicial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Everardo Mora Poveda, a la Dra. María Margarita Forero Zapata, con sus respectivos anexos (fls. 88 - 96)
- m. Acta del comité de conciliación prejudicial del 14 de julio de 2016 en donde se decidió el caso de Luz Amparo Arcila Gallego -CREMIL- (fls. 97 - 98)
- n. Acta del comité de conciliación prejudicial del 14 de julio de 2016 en donde se decidió el caso de Samuel Andrés Arias Arcila -CREMIL- (fls. 102 - 106)
- o. Acta del comité de conciliación prejudicial del 14 de julio de 2016 en donde se decidió el caso de Santiago Arias Arcila -CREMIL- (fls. 107 - 111)

5. El reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

«[...]»

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

La sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007² afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]

En efecto, la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia³ el Consejo de Estado determinó:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁴, en virtud del principio de favorabilidad⁵ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁵ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el acto administrativo a demandar **-Oficio No. 211 certificado CREMIL 115762-** es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo (Art. 164.1.C. del CPACA⁶)

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“**Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar.

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por el Dr. Fernando Merchán Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.620 de Bogotá (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogado No. 167.555 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl. 1)

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

La parte convocada -CREMIL- se encuentra representada judicialmente por la Dra. María Margarita Forero Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.412.260 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado 160.127 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fls. 88 - 96)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en reunión del 06 de julio de 2016, decidió conciliar las pretensiones de la señora Luz Amparo Arcila Gallego y de sus hijos Samuel Andrés Arias Montoya y Santiago Aras Arcila en los siguientes términos:

1.- Luz Amparo Arcila Gallego:

	Valor al 100%	Valor a conciliar 75%
Valor capital al 100%	\$7.617.023	\$7.617.023
Valor indexado	\$1.087.319	\$815.490.
Total a pagar	\$8.704.342	\$8.432.513
Diferencia CREMIL		\$271.829

Partidas computables	%
Prima de actividad	30%
Prima de antigüedad	19%
Subsidio familiar	35%
Prima de navidad	1/12
Porcentaje de liquidación	85%
Porcentaje de beneficiario	50%

Asignación de retiro actual	\$1.264.597
Asignación de retiro reajustada	\$1.379.917
Valor a reajustar	\$115.320

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
 Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
 Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
 Medio de control: Conciliación extrajudicial

2.- Samuel Andrés Arias Arcila

	Valor al 100%	Valor a conciliar 75%
Valor capital al 100%	\$3.808.512	\$3.808.512
Valor indexado	\$543.675	\$407.756
Total a pagar	\$4.352.187	\$4.216.268
Diferencia CREMIL		\$135.919

Partidas computables	%
Prima de actividad	30%
Prima de antigüedad	19%
Subsidio familiar	35%
Prima de navidad	1/12
Porcentaje de liquidación	85%
Porcentaje de beneficiario	25%

Asignación de retiro actual	\$632.298
Asignación de retiro reajustada	\$689.958
Valor a reajustar	\$57.660

3.- Santiago Arias Arcila

	Valor al 100%	Valor a conciliar 75%
Valor capital al 100%	\$3.808.512	\$3.808.512
Valor indexado	\$543.675	\$407.756
Total a pagar	\$4.352.187	\$4.216.268
Diferencia CREMIL		\$135.919

Partidas computables	%
Prima de actividad	30%
Prima de antigüedad	19%
Subsidio familiar	35%
Prima de navidad	1/12
Porcentaje de liquidación	85%
Porcentaje de beneficiario	25%

Asignación de retiro actual	\$632.298
Asignación de retiro reajustada	\$689.958
Valor a reajustar	\$57.660

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la asignación de retiro del Sargento Primero Samuel Arias Montoya y que ahora se encuentran en cabeza de los convocantes Luz Amparo Arcila Gallego y de sus hijos

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00229-00
Demandante: Luz Amparo Arcila Gallego
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Samuel Andrés Arias Montoya y Santiago Aras Arcila, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Luz Amparo Arcila Gallego y sus hijos Samuel Andrés Arias Montoya y Santiago Aras Arcila y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos., en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **03 de agosto de 2016**.
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 NOV 2017 065


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12.1 NOV 2017

Interlocutorio No. 1271

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00228-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario judicial un impedimento para conocer del presente asunto por cuanto me asiste un interés directo sobre las resultas del proceso, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

De conformidad con el artículo citado me asiste en el presente asunto un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la bonificación judicial mensual, creada para los servidores de la Rama Judicial por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, de llegarse a reconocer y pagar este emolumento económico, estaría facultado para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento para conocer de las pretensiones de la presente demanda y teniendo en cuenta que la reclamación versa sobre la bonificación judicial que devengan todos los demás jueces administrativos, se dispone la remisión del

presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 065
HOY 22 NOV 2017


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 1 NOV 2017

Auto Interlocutorio No 1272

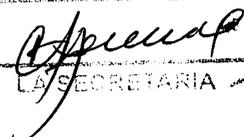
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00160-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: TELMA ESPERANZA PRADO QUIÑONEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA -PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADA

Atendiendo los deberes como juez director del proceso (art. 42 CGP), considera el despacho que previo a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, se requiere realizar una liquidación de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el título ejecutivo contenido en las sentencia de fecha 24 de marzo de 2011 proferida por este despacho, el acto administrativo de fecha 30 de septiembre de 2011 y la Convención Colectiva del Trabajo a la cual hace referencia la providencia judicial, por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable.

Una vez se tenga dicha información se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OBS
HOY 22 NOV 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1310**Expediente:** 76001-33-33-002-2017-00006-00**Demandante:** JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA**Demandado:** COLPENSIONES**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Profiere el Juzgado en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por el señor Jorge Argemiro Bolaños Mendoza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I- CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece que es procedente la reforma de la demanda, por una sola vez, a fin de adicionar, aclarar o modificar la misma. En cuanto a la oportunidad para ello, señala la norma en mención, que ésta es procedente hasta los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda. La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, sin que sea procedente sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y cuando se trate de nuevas pretensiones, debe cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En el caso bajo estudio, mediante Auto Interlocutorio No. 84 del 8 de marzo de 2017 (folios 79 y 80) se admitió la demanda presentada por Jorge Argemiro Bolaños Mendoza en contra de Colpensiones, a fin de que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 188616 del 27 de junio de 2016
- Resolución No. GNR 269003 del 12 de septiembre de 2016
- Resolución No. VPB 41936 del 18 de noviembre de 2016

En el escrito de reforma de la demanda presentado el 28 de septiembre de 2017, visible a folio 122, se observa que el demandante solicitó incluir nuevas pretensiones a la misma y, en consecuencia, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 424728 del 15 de diciembre de 2014
- Resolución No. GNR 159064 del 28 de mayo de 2015
- Resolución No. VPB 61455 del 16 de septiembre de 2015

En consideración a lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de reforma de la demanda se atempera a las previsiones del artículo 173 del CPACA y a la oportunidad prevista para su presentación, toda vez que los supuestos de la petición de reforma de la demanda son los siguientes:

- Se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. No. 84 del 8 de marzo de 2017.

Expediente: 76001-33-33-002017-00006-00

Demandante: Jorge Argemiro Bolaños Mendoza

Demandado: Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

- La notificación electrónica del auto admisorio de la demanda (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG) fue realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Ministerio Público el **1 de agosto de 2017.**

- **Traslado:** 2 de agosto de 2017 – 7 de septiembre de 2017
- **Contestación:** 8 de septiembre de 2017 – 20 de Octubre de 2017
- **Término para reformar la demanda:** 2 de Agosto – 3 de noviembre de 2017

- El memorial con la reforma de la demanda (fl. 122) fue presentado **el 28 de septiembre de 2017.**

Visto de esa forma, es claro que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado dentro del término y con los requisitos del artículo 173 del CPACA, debiéndose admitir y dar el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado procederá a admitir la reforma de la demanda ordenándose correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, dado que no se llaman a nuevas personas al proceso y la notificación personal a la demandada ya fue surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por Jorge Argemiro Bolaños Mendoza, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. CORRER TRASLADO** de la presente decisión, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados copias de la reforma de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA PERDOMO DELGADO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad
EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE NOVIEMBRE 2017 065

LA SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 494

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00039-00
Demandante: YINETH LASSO OBESO Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que la audiencia programada para el día 28 de abril de 2017, fue aplazada por actividades académicas de los empleados y funcionarios de la jurisdicción contencioso administrativa, este Despacho convocará a audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPPACA y, por lo tanto dispone:

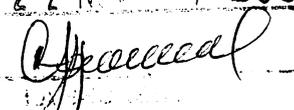
1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **jueves, 30 de noviembre de 2017**, a las **10:00 a.m.** en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **PONER** en conocimiento de los testigos: SIMON CASTRO SALAZAR y el Teniente Coronel FABIO ANDRÉS VARELA LIBREROS, que deberán comparecer en el lugar y fecha antes señalada, a efectos de cumplir con su deber establecido en el art. 103 de la Ley 1437 de 2011, 208 de la Ley 1564 de 2012 y 95.7 de la Constitución Política. en el evento de requerir oficios para los testigos, se encuentran éstos a disposición en secretaría.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011, así como su deber constitucional establecido en el artículo 95.7 de la Carta Política, en virtud de cual el Dr. Pedro Nel Bonilla Meléndez, deberá asegurar la comparecencia de los testigos y exhortarlos para que declaren la veracidad de los hechos de su conocimiento.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 22 NOV 2017 065


 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 445

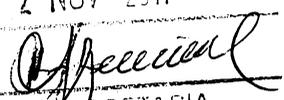
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00285-00
Demandante: PATRICIA BALANTA VIVEROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 11 de diciembre, a las **08:30 a.m. en la Sala No. 7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 065
 HOY 22 NOV 2017

 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 495

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00486-00
Demandante: MARIELA DE JESUS POSADA MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 48 del 9 de marzo de 2017, el Despacho convocó dentro del asunto de referencia a audiencia inicial establecida en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para que ésta tuviera lugar el día 20 de abril de 2017, la cual no pudo llevarse a cabo por parte del Juzgado.

Por lo anterior, observa el Despacho que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial del proceso de referencia, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de noviembre de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO *das*
 HOY 22 NOV 2017

 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD FRANCISCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 76001-33-33-002-2016-00262-01

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regresó de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sírvase proveer.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

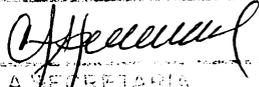
Toda vez que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante AUTO del 30 de Marzo de 2017, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, para lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 NOV 2017 065

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Armando Arellano Ruiz
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
RADICADO: 76001-33-33-002-2013-00242-01

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de Julio de 2015. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 413

Santiago de Cali, 12^{ta} NOV 2017

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 26 de Enero de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, decidió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y dando lugar a condena en costas a cargo de la parte demandante, en consecuencia obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a liquidar las costas procesales y agencias en Derecho, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a liquidar las respectivas costas y agencias en Derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 12^{ta} NOV 2017 065
[Firma]
 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 456

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00025-00
Demandante: OSCAR SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 23 de enero de 2018, a las **10:30 A.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad
 EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 22 NOV 2017 065
[Signature]
 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto interlocutorio N°. 1280.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00219-00
Demandante: Eddy Lucia Perdomo Bolaños
Demandado: Municipio de Cali y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (L)

Procede el Despacho a **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con una carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En el auto admisorio de la presente demanda se impuso al apoderado de la parte demandante, la siguiente carga procesal:

“Ordenar al señor apoderado WALTER CAMILO MURCIA LOZANO que, so pena de decretar el desistimiento tácito a que alude el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 e imponer las sanciones allí indicadas, efectúe el envío a quienes conforme a este providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el artículo 612 ibidem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado s no hubiere suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DIAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente”

Es claro para el Despacho que, después de haber transcurrido varios meses desde la admisión del presente proceso, el apoderado de la parte demandante aún no ha cumplido con la carga impuesta en la mencionada providencia

Ahora bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"

De conformidad con lo anterior y en vista de que ha transcurrido un término muy superior al establecido en la norma, se le **REQUIERE** para que recoja los oficios remisorios a las entidades anotadas y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite su entrega en el expediente.

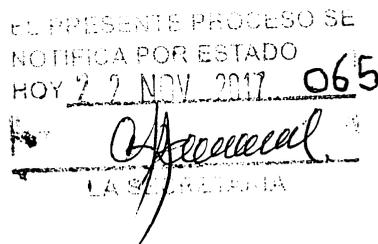
DECISIÓN:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Camilo Murcia Lozano, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la presente demanda, acreditando la entrega de los traslados a las entidades demandadas, so pena de decretar el desistimiento tácito a la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

11 de septiembre de 2017

21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 469

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00116-00
Demandante: MARTINELLY OREJUELA MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo resuelto en providencia No. 414 del 29 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1064 del 13 de julio de 2016, y encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto No. 414 del 29 de septiembre de 2017.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA INICIAL que tendrá lugar el día, 28 de febrero de 2018, a las 4:00 pm. en la Sala No. 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 22 NOV 2017 065

 LA SECRETARIA